

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01091/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del **Partido de la Revolución Democrática**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Partido de la Revolución Democrática**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00030/PRD/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito la información pública consistente en el listado y/o registro y/o similar o análogo que aparecen en el rubro de aportaciones de simpatizantes." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, en fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"Precisar periodo de tiempo del cual requiere la información." (Sic)

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha ocho de mayo del año en curso, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"Respuesta incongruente" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"El sujeto obligado omite entregar una "respuesta" congruente a lo formulado." (Sic)

Asimismo, la recurrente adjuntó el archivo electrónico denominado *Criterio 028-10 Expresión documental.pdf*, que corresponde al Criterio emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), el cual al ser del conocimiento de las partes se omite su reproducción en obvio de repeticiones innecesarias.

CUARTO. De conformidad con la fracción I del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión que al epígrafe se indica fue turnado a la Comisionada Presidenta, a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión

Recurso de Revisión: 01091/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución
Democrática

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, el quince de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado a través del archivo electrónico denominado *PRDIP.pdf*, que contiene la liga electrónica http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art_76/fracc_VIII/Cuotasordinariasyextraordinariasde militantes.xls, la cual direcciona a un documento en formato de excel de cuyo contenido se advierten las cuotas o aportaciones ordinarias y extraordinarias de militantes, informe que se puso a disposición de la recurrente a efecto de que formulara las manifestaciones que a su derecho asistieran.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que, la recurrente no formuló manifestación alguna.

OCTAVO. El veintidós de junio de dos mil diecisiete en términos del artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Comisionada Ponente determinó mediante el acuerdo ampliar por quince días hábiles adicionales, el plazo para emitir la presente resolución, a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

NOVENO. En fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 01091/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución
Democrática

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta; toda vez que esta fue pronunciada el cinco de mayo de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el ocho de mayo del año en curso; esto es, al día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días seis y siete de mayo del dos mil diecisiete, por tratarse de sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, la particular solicitó al Sujeto Obligado la información consistente en el listado y/o registro y/o similar o análogo que aparecen en el rubro de aportaciones de simpatizantes.

En respuesta el Sujeto Obligado requirió a la recurrente que precisara el periodo por el cual requiere la información, situación que conllevó a que la recurrente interpusiera el presente recurso de revisión en el cual señaló como motivo de inconformidad la omisión del Sujeto Obligado.

Derivado de la interposición del recurso de revisión el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, en el que indica una liga electrónica, la cual, como se indicó en el Resultando SEXTO direcciona a un archivo que contiene las cuotas o aportaciones ordinarias y extraordinarias de militantes de los años 2015 y 2016, no así la información de los simpatizantes que fue solicitada.

Bajo ese contexto, este Instituto llegó a las siguientes conclusiones:

Primeramente, debe precisarse al Sujeto Obligado que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 159, establece los supuestos en que los detalles para localizar la información resulten insuficientes, otorgándole la posibilidad de requerir al particular dentro de los cinco días posteriores a la presentación de su solicitud para que, en caso, complemente, corrija o amplíe los datos y posteriormente al desahogo de la misma, comenzará a computarse el plazo de respuesta previsto.

“Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

Recurso de Revisión: 01091/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución
Democrática

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

(Énfasis añadido)

Situación que no aconteció, ya que el Titular de la Unidad de Transparencia no siguió el procedimiento establecido para ello en la Ley de la materia, pues en lugar de solicitar al particular aportara mayores elementos para identificar la información requerida, respondió a éste que precisara su solicitud de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En otras palabras, pretendió realizar el procedimiento de aclaración a través de su respuesta, situación que es contraria a lo establecido en la Ley, pues el momento para solicitar dicha aclaración es diferente a la respuesta.

Más aún, el Sujeto Obligado al momento en que rindió su Informe Justificado señal de manera textual lo siguiente: *"En atención a su solicitud, hacemos de su conocimiento que usted puede hacer consulta de esta información en: http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art_76/fracc_VIII/Cuotasordinariasyextraordinariasde militantes.xls"*

Conforme a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado asume que cuenta con la información solicitada, razón por la cual se obvia el estudio específico de su naturaleza jurídica, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo pues el propio Sujeto

Obligado asevera su existencia; no obstante ello, se considera importante realizar las siguientes precisiones:

Del análisis a la solicitud de información se advierte que la hoy recurrente solicita la información de las aportaciones de los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática.

Así, para mayor ilustración de las personas que tienen este carácter es señalar la definición contenida en el glosario¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual señala que *simpatizante es la persona que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.*

Dicho lo anterior, es de oportuno indicar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 12 prevé que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo que establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de aquellos.

Así tenemos, que la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos pueden recibir financiamiento que no provenga del erario público por diversas modalidades, dentro de las cuales se encuentra el financiamiento de simpatizantes, tal y como lo establece su artículo 53 fracción b) de dicha ley.

¹ <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letters>

De igual manera, el Código Electoral del Estado de México señala en su artículo 66 las diversas modalidades del financiamiento de los partidos políticos dentro de las que se encuentra el de sus simpatizantes.

Correlativo a ello, es menester indicar que tanto la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 53 inciso c) numeral 1, como el Código Electoral del Estado de México en el diverso 66, fracción V numeral 1 inciso c) contemplan a las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes la cuales estarán conformadas por aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria.

Es así, que el propio Código Electoral del Estado de México, en homologación con la Ley General de Partidos Políticos establece los límites anuales del financiamiento privado, los cuales se señalan a continuación:

"2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

...

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.

...

d) Las aportaciones de simpatizantes, así como de los militantes, tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.

3. Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de

Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente, las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca la normativa aplicable.

4. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma, se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c) del Código Fiscal de la Federación.

5. El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que, necesariamente, deberán estar a nombre de quien realice la aportación."

(Énfasis añadido)

Ante tal circunstancia, se tiene que los partidos políticos cuentan con un financiamiento privado, el cual se compone por las aportaciones realizadas por los simpatizantes de cada partido político, situación por la cual el Sujeto Obligado está en posibilidad de entregar el o los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener el listado, registro y/o similar o análogo de las aportaciones realizadas por los simpatizantes; información a la cual le reviste el carácter de pública y que, además, forma parte de las obligaciones de transparencia específicas de los partidos políticos previstas en los artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción VII y 100, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de las aportantes vinculados con los montos aportados;"

(Énfasis añadido)

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que el particular no indicó la temporalidad de entrega de la información, no obstante ello, es de destacar que a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Mexicanos en materia de transparencia del siete de febrero de dos mil catorce, los partidos políticos son considerados como Sujetos Obligados directos a transparentar su actuar.

Es así, que en cumplimiento al mandato Constitucional se aprobó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuya entrada en vigor fue el cinco de mayo de dos mil quince, siendo que en este último ordenamiento se establecieron las obligaciones específicas de los partidos políticos dentro de las que se encuentran los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados².

Conforme a ello, los partidos políticos, como Sujetos Obligados en materia de transparencia, a partir de la entrada en vigor de la Ley General están obligados a contar con la información señalada con antelación.

Así, al haberse señalado la fecha a partir de la cual los partidos políticos como Sujetos Obligados deben transparentar su actuar, no pasa desapercibido para el Pleno de este

² Artículo 76, fracción IX.

Instituto que el recurrente no señaló el periodo del cual requería la información, situación que conlleva a que este Instituto como garante del derecho de acceso a la información, aplicando la suplencia de la queja en favor del recurrente prevista en el artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina que el periodo de entrega corresponderá del uno de enero al tres de mayo del año dos mil diecisiete.

CUARTO. De la versión pública y el Acuerdo de Clasificación. El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Ahora bien, si de los documentos de los cuales se ordena su entrega se pueden advertir datos susceptibles de ser clasificados resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas.

Es así, que si dentro de la información cuya entrega se ordena el Sujeto Obligado advierte datos personales su entrega será en versión pública, debiendo, además adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos,

considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos determinados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considerarán como confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como los números de las cuentas bancarias y claves bancarias estandarizadas (CLABES) y el domicilio particular de los simpatizantes, de ser el caso de que se contenga en los documentos cuya entrega se ordena.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, la fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre,

sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...”

(Énfasis añadido)

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes

a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Finalmente, por cuanto hace al domicilio particular de los simpatizantes, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como por el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Además de los que dispone la Ley de la materia, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas disponen en el numeral CUARTO que los Sujetos Obligados para sustentar la clasificación de la información ya sea como reservada o confidencial deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Además de ello, los numerales QUINTO y OCTAVO determinan que la carga de la prueba para justificar de manera fundada y motivada la clasificación de la información

corresponderá a los Sujetos Obligados; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

..."

(Énfasis añadido)

Finalmente, el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos de estudio contempla como la información confidencial lo siguiente:

"DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

(Énfasis añadido)

Conforme a los preceptos ya citados, la entrega de los documentos cuya entrega se ordena deberá realizarse previa elaboración de la versión pública correspondiente dejando visibles los nombres de los aportantes, toda vez que dicha información, como fue expuesta en el Considerando que antecede es de carácter pública y que además está vinculada con las Obligaciones de Transparencia específica de los partidos políticos, debe sustentarse en el Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que lo llevaron a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como en los numerales QUINTO, OCTAVO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos ya citados.

En esa tesitura, este Organismo Garante determina que las razones o motivos de inconformidad expuestos por la recurrente resultan fundados ante el hecho de que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada; por lo tanto, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, por cuanto hace al Criterio 28/10 emitido por el entonces Instituto Federal del Acceso a la Información Pública y que fue adjuntado por la hoy recurrente a su recurso de revisión, el Pleno de este Instituto precisa que efectivamente el derecho de acceso a la información es un derecho que coadyuva con otros y que el Estado debe garantizar, razón por la cual este Organismo Garante tiene únicamente como atribuciones la de garantizar a los particulares el pleno ejercicio de su derecho de acceso para que éstos obtengan aquella información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, ya sea porque la generen, posean o administren.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción II, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01091/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución
Democrática

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00030/PRD/IP/2017, y haga entrega, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, de lo siguiente:

- El documento donde conste o del cual se pueda obtener el listado y/o registro y/o similar o análogo de las aportaciones de simpatizantes al tres de mayo de dos mil diecisiete, de ser procedente en su versión pública.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII, 128, 129, 132 fracciones II y III y 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01091/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución
Democrática

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01091/INFOEM/IP/RR/2017.
BCM/GRR.